

**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/105/2015**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **VI**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma; consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, y a su homólogo adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

**HECHOS**

Con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja número DH/105/2015, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. VI, quien vía telefónica refirió actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma; consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, y a su homólogo adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit.

Lo anterior, luego de manifestar que “(sic)...en el mes de julio del 2012 dos mil doce, la de la voz, en compañía de varias personas más, realizamos un

*viaje al estado de Nayarit, por medio de una agencia de viajes, pero en el trayecto del destino turístico, el día 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, el autobús de turismo en el cual viajaba se desbarrancó cerca del poblado de Capalilla, Nayarit, falleciendo 27 veintisiete personas y resultando la de la voz con fractura de mis dos tobillos y de mi rodilla derecha. De estos hechos tomó nota el Agente del Ministerio Público. Siendo trasladada al Hospital Puerta de Hierro, atendiéndome el Doctor P1, quien me dio de alta a los dos días, regresando a Chihuahua e ingresando al Hospital General “Salvador Subirán”, en donde estuve por dos días, estando en reposo en mi casa y después de una semana de haber egresado del hospital deciden amputarme mi extremidad derecha, señalando que ni el doctor ni la empresa se quisieron hacer responsables. Presenté una denuncia en CECAMED del Estado de Nayarit, pero no me proporcionaron ningún tipo de ayuda, archivándose mi expediente...”.*

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Lo manifestado por la C. V1, quien ante personal de actuaciones de este órgano constitucional autónomo, manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma; consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, y a su homólogo adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit. Hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.-** Oficio número VG/310/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera a las autoridades involucradas de esa Fiscalía, para que rindieran su respectivo informe.

**3.-** Oficio número UEDH/245/2015, suscrito por EL Licenciado A1, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió informe en el que señaló textualmente que “(sic)...de los hechos que narra la quejosa son falsos, ya que la averiguación Previa con número de expediente TEP/V/EXP/5691/2014, se encuentra en trámite; Por lo que en este momento le remito copias debidamente certificadas. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal ministerial estuvo ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir se condujo con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

Siendo que, remitió adjunto, un total de 53 cincuenta y tres fojas útiles en copia simple. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa para su correspondiente valoración.

4.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo local de defensa de los derechos humanos, mediante la cual se hace constar que dicho personal recibió una llamada telefónica, en la que la C. V1, realizó ampliación de declaración, en la que manifestó que, el motivo principal de su inconformidad consistía en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, estaba integrando irregularmente y dilatando la averiguación previa número SMO/I/AP/066/2012, en la cual tenía el carácter de ofendida, pues no había realizado las diligencias necesarias para investigar los hechos relativos al accidente de tránsito respecto del cual había sufrido diversas lesiones y la posterior amputación de la pierna derecha. Pues dicha indagatoria, a pesar de que se había iniciado el día veinte de julio del año dos mil doce, a la fecha no se había determinado. Por lo que, señaló la quejosa, se estaban vulnerando sus derechos como víctima a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación.

5.- Oficio número VG/006/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria radicada con motivo del accidente automovilístico suscitado el día 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, en que se desbarrancó un autobús cerca del poblado de Chapalilla, municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

6.- Oficio número VG/357/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria radicada con motivo del accidente automovilístico suscitado el día 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, en que se desbarrancó un autobús cerca del poblado de Chapalilla, municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

7.- Oficio número 069.03.16, suscrito por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit. Mediante el cual remitió 523 quinientos veintitrés fojas útiles en copia certificada, respecto de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SMO/I/AP/066/2012.

Averiguación de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias:

- I. Acuerdo de inicio. Mediante el cual, siendo las 04:00 cuatro horas del día 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número uno en Santa María del Oro, Nayarit, dio inicio a una indagatoria. Ello, con motivo de la recepción de una llamada telefónica en la que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, le informaron respecto de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro número 8+700 de la carretera que conduce de la caseta de Tequepexpan hacia la localidad de Chapalilla, y en el cual varias personas habían perdido la vida.

- II. Constancia, de fecha 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce, en la que el Representante Social hizo constar que siendo las 04:00 cuatro horas del día en que actuó “(sic)...recibió aviso vía telefónica por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el sentido de que en la carretera que conduce de la caseta de Tequepexpan hacia la localidad de Chapalilla en el kilómetro 008+700, se había suscitado un hecho de tránsito en donde había participado un vehículo autobús de pasajeros, por lo que encontrándonos en el lugar de los hechos se encuentran aproximadamente 21 veintiún cuerpos sin vida y habían resultado aproximadamente 30 treinta personas lesionadas que fueron trasladados para atención médica al ISSSTE, HOSPITAL GENERAL, CLÍNICA UNO DEL SEGURO SOCIAL Y HOSPITAL SAN RAFAEL, de la Ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que era necesaria la presencia del Representante Social para la practica de las diligencias correspondientes...”.
- Luego de ello, en el mismo documento, el agente del Ministerio Público, realizó, a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos del día 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce, “(sic)...INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, FE DE DAÑOS DE VEHÍCULO Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, INSPECCIÓN Y FE MINISTERIAL DE CUERPOS SIN VIDA ASÍ COMO LEVANTAMIENTO DE MISMO Y ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE VEHÍCULO...”.
- III. Oficio número 471/2012, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el Fiscal investigador solicitó al Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, realizara levantamiento de cadáveres y practicara necropsia de ley.
- IV. Constancia de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el Agente del Ministerio Público hizo constar el hallazgo de diversos documentos en el lugar de los hechos.
- V. Fe ministerial y aseguramiento de documentos, realizado a las 07:00 siete horas del día 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, respecto de los documentos encontrados por el Agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos.
- VI. Oficio número 473/2012, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, designara Perito en materia de Tránsito, Manejo, Valorización y Perito Fotógrafo. A efecto de que, el primero, determinara el valor de los daños ocasionados y las causas que originaron el hecho de tránsito; y el segundo, para que tomara las placas fotográficas correspondientes.
- VII. Constancia, en la que, siendo las 08:00 ocho horas del día 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, el Fiscal investigador hizo constar que realizó una llamada telefónica a su homólogo de la Segunda Guardia del Módulo de Atención Ciudadana en Tepic, Nayarit, a efecto de que realizara actuaciones complementarias.

- VIII. Constancia, en la que, siendo las 09:00 nueve horas del día 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, el agente ministerial investigador hizo constar que recibió una llamada telefónica a parte de personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto de que personal de la agencia ministerial se trasladara a las instalaciones de una funeraria a efecto de realizar diligencias ministeriales.
- IX. Acuerdo de recepción de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio número PF/DSR/CEN/EPTEPIC/SPIXTLAN/1620/2012, suscrito por el Inspector Jefe de la Subestación de la Policía Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual denunció hechos contenidos en el Reporte de Accidente número 218/2012 (remitió adjunto documentales relacionadas con dicho reporte).
- X. Ratificación de parte de accidente, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual se hizo constar la comparecencia del Inspector de la Policía Federal, en la que ratificó el contenido del oficio número PF/DSR/CEN/EPTEPIC/SPIXTLAN/1620/2012.
- XI. Ratificación de parte de accidente, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual se hizo constar la comparecencia del Oficial de la Policía Federal, en la que ratificó el contenido del oficio número PF/DSR/CEN/EPTEPIC/SPIXTLAN/1620/2012.
- XII. Oficio número 475/2012 de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual, el Representante Social solicitó al Comandante de la Agencia Estatal de Investigación en Santa María del Oro, Nayarit, realizara investigación relativa a la existencia o no de reporte de robo respecto a la unidad marca DINA, tipo ómnibus, color naranja, modelo (...). Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, empero, no se especifica hora.
- XIII. Oficio número 474/2012, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicio Periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, designara Perito Metalógrafo, a efecto de que practicara dictamen en su materia y determinara si el vehículo marca DINA, tipo ómnibus, color naranja (...) contaba con alteraciones o demarcaciones en los números de identificación vehicular. Oficio en el que obra sello de recepción a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos del día 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce.
- XIV. Acuerdo de remisión de actuaciones y pertenencias, de fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce. En la que el Fiscal investigador "(sic)...CONSIDERANDO: Que en la fecha al rubro señalada, se recibió llamada telefónica por parte de la Licenciada A4, Encargada de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en donde solicita se remita la diligencia practicada por esta representación social en vía de INSPECCIÓN MINISTERIAL DE OBJETOS, así mismo solicita sean remitidos los objetos que se describen en dicha diligencias, al C. LICENCIADO A5, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Segunda en Ixtlán

del Río, Nayarit, a efecto de que haga entrega de los objetos señalados en la diligencia que se remite a los familiares de los occisos...”

- XV. Inspección ministerial. Practicada a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, por el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual practicó inspección ministerial respecto de diversos objetos.
- XVI. Constancia de fecha 23 veintitrés de julio del 2012 dos mil doce. Mediante la cual el Representante Social hizo constar que, siendo las 13:00 trece horas de día antes señalado, había recibido una llamada telefónica en la que el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas, le solicitó se trasladara a la caseta de Tequepexpan-Chapalilla, a efecto de que se informara respecto a que sí el seguro de esa vía cubría el tramo carretero en donde había ocurrido el accidente.
- XVII. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio del año 2012 dos mil doce. Mediante el cual el Fiscal integrador hizo constar que recibió el oficio número AEI/SMO/299/12, suscrito por el Encargado de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, en el que rinde informe respecto a la verificación del vehículo marca DINA, tipo ómnibus, color naranja (...).
- XVIII. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el Representante Social, siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día antes citado, tuvo por recibido el oficio número 592/2012, suscrito por la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Apoyo, por el cual remitió actuaciones ministeriales practicadas por ella misma y por su homólogo en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, en un total de 299 doscientos noventa y nueve fojas útiles.
- XIX. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce. Mediante el cual el Representante Social, siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día antes citado, tuvo por recibido el Dictamen de Necropsia número DSPYC/90/2012.
- XX. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce. Por medio del cual el agente del Ministerio Público, siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos tuvo por recibido el oficio número 801/II/12, suscrito por el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Ixtlán del Río, Nayarit, por el cual remitió actuaciones complementarias por el practicadas. Actuaciones que fueron remitidas en un total de 46 cuarenta y seis fojas útiles.
- XXI. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce. Por medio del cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número DGSPC/19316/12, suscrito por Perito en Vialidad, Manejo y Valorización adscrito a la Dirección de Servicios Periciales

Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emitió dictamen de su especialidad.

- XXII. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce. Por medio del cual el Fiscal integrador tuvo por recibido el oficio número DGSPC/20698/12, suscrito por Perito Químico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emitió dictamen de su especialidad.
- XXIII. Acuerdo de fecha 10 diez de agosto del 2012 dos mil doce. Por medio del cual el agente del Ministerio Público, tuvo por recibidas las constancias y actuaciones practicadas dentro de la indagatoria número TEP/I/AP/1367/12 por su homólogo en Tepic, Nayarit. Mismas que fueron remitidas en un total de 86 ochenta y seis fojas útiles que se acumularon al expediente número SMO/I/AP/66/2012.
- XXIV. Oficio número SMO/I/680.09/12, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. Por medio del cual la Licenciada A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Santa, María del Oro, Nayarit, solicitó al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a esa municipalidad, designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos ante el Representante Social denunciados.

**8.-** Oficio número UEDH/68/2016, suscrito por el Licenciado A1, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado. Mediante el cual remitió copia simple del *“(sic)...acuerdo de no ejercicio de la acción penal del expediente SMO/I/AP/66/12, decretado este, en virtud de la muerte del delincuente de acuerdo al artículo 126 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit...”*.

**9.-** Oficio número VG/1463/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, remitiera copias debidamente certificadas, del expediente número TEP/V/EXP/5691/2014, con número económico 556/2014, específicamente, de las actuaciones que se habían realizado a partir del 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince a la fecha en que éstas fueran remitidas.

**10.-** Oficio número UEDH/171/2016, suscrito por el Licenciado A1, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado. Mediante el cual remitió copia certificada de las constancias y actuaciones que integraban en su totalidad la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014.

Averiguación de la cual se advierte la practica, entre otras, de las siguientes diligencias:

- I. Acuerdo que ordena el inicio de averiguación previa. Mediante el cual, siendo las 12:00 doce horas del día 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Siete especializada en la investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014. Ello con

motivo del escrito presentado por la C. V1, mediante el cual hizo del conocimiento de la Representación Social, hechos probablemente constitutivos del delito de Responsabilidad Médica y Técnica y/o cualquier otra que resultara, hechos cometido en agravio de su integridad física.

- II. Escrito, signado por la C. V1, mediante hizo del conocimiento de la Representación Social, hechos probablemente constitutivos del delito de Responsabilidad Médica y Técnica y/o cualquier otra que resultara, hechos cometido en agravio de su integridad física, hechos atribuidos al Dr. P1, Médico adscrito al Hospital Puerta de Hierro en Tepic, Nayarit.
- III. Acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce. Mediante el cual el agente del Ministerio Público, ordenó la practica de diversas diligencias, como: citar a la C. V1, a efecto de que ratificara su escrito; recabar el testimonio de dos personas; requerir al Director del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo” de Chihuahua, Chihuahua, para que remitiera copia del expediente clínico; recabar la declaración del personal médico que haya participado en la atención de la paciente C. V1.
- IV. Oficio número M-7/750/14, suscrito por la Licenciada A10, Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público. Mediante el cual se solicitó al Director General del Hospital Puerta de Hierro en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del expediente clínico relativo a la paciente C. V1.
- V. Oficio número M-7/747/14, suscrito por la Licenciada A10, Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público. Mediante el cual se solicitó al Encargado de la Dirección General de Investigación Ministerial, su auxilio para el desahogo de un exhorto.
- VI. Oficio número M-7/786/2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Mediante el cual solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.
- VII. Acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce. Mediante el cual la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Siete especializada en la investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, ordenó remitir “(sic)... en consulta de averiguación previa a la C. Visitadora General de esta Fiscalía General del Estado, solicitándole tenga a bien autorizar la RESERVA de la misma, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno...”.
- VIII. Oficio número M-7/787/14, suscrito por la Representante Social. Mediante el cual se solicitó, de nueva cuenta y en vía de recordatorio, al Director General del Hospital Puerta de Hierro en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del expediente clínico relativo a la paciente C. V1. Así mismo, para que informara el nombre completo del personal médico que habían intervenido en su atención, señalando si aún prestaban sus servicios en dicho nosocomio. Oficio notificado el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce.



- IX. Oficio número M7/788/14, suscrito por la agente del Ministerio Público. Por medio del cual remitió a la Visitadora General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014, ello, a efecto de que proporcionara su visto bueno respecto de la Reserva de dicho expediente. Oficio notificado el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce.
- X. Oficio sin número, suscrito por el Dr. P8, Director Médico del Centro Médico de Puerta de Hierro Tepic. Mediante el cual remitió al Representante Social, un total de 33 treinta y tres fojas certificadas relativas al expediente clínico de la paciente V1; así mismo, le remitió relación de personal médico que intervino en la atención de la paciente de referencia. Oficio en el que consta sello de recepción, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce.
- XI. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince. mediante el cual la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Siete especializada en la investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, ordenó girar oficio a afecto de que el C. P1 compareciera ante dicho Representante Social, el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, y rindiera su respectiva declaración en relación a los hechos que se investigaban.
- XII. Acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince. mediante el cual la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Siete especializada en la investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, ordenó: *“(sic)...PRIMERO.- Gírese atento oficio numero 334/15 al C. DIRECTOR DEL CENTRO CIENTÍFICO DE COMPROBACIÓN CRIMINAL CERTIFICADOR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, y mediante su conducto se designe perito MEDICO LEGISTA a efecto de que se aboque al conocimiento de los presentes hechos y analizados que sean, realice dictamen en donde determine SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD MEDICA, SEÑALANDO A QUIEN LE PUDIERA RESULTAR DICHA RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE ESTA EXISTA, Y EN QUE CONSISTIÓ LA MISMA. SEGUNDO.- Gírese atento oficio numero 335/15 al DR A12 Comisionado Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico a efecto de que nos PROPORCIONEN SU OPINIÓN TÉCNICA, respecto de los hechos probablemente constitutivos del delito de RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA, en agravio de V1 y en contra de DR. P1...”*.
- XIII. Oficio número 334/15, de fecha 13 trece de abril del 2015 dos mil quince, mediante el cual se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.
- XIV. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Dos, acordó girar el *“(sic)...oficio número M-2/366.04/2016 en carácter de recordatorio al C. DIRECTOR DEL CENTRO CIENTIFICO DE COMPROBACION CRIMINAL CERTIFICADOR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO...”*, ello, en virtud de que aún no había dado respuesta al oficio

número 334/15, que le había sido notificado el día de 14 catorce abril del 2015 dos mil quince.

- XV. Oficio número M-2/366.04/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.
- XVI. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual el Fiscal investigador acordó que *“(sic)... VISTO.- El estado que guardan las presentes diligencias desprendiéndose de actuaciones que en necesario realizar correspondiente citatorio al de nombre C. DR P1, al domicilio en (...) en calidad de indiciado, a efecto de que rinda su declaración ministerial en relación a los hechos que se le imputan, lo anterior para el día jueves 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis...”*.
- XVII. Oficio número C5/10206/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Dra. A14, Perito Medico Legista adscrita al Departamento de medicina Legal del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Mediante el cual señaló lo siguiente *“(sic)... En contestación estricta a su petición y con fundamento legal en los artículos mencionados en su oficio M-2/366.04/2016 del expediente al rubro superior indicado, de fecha 26 de Abril del año 2016 y recibido en ésta dirección el mismo día a las 11:54 horas, donde solicita perito médico legista, para el efecto de que: En base a las actuaciones que obran en el expediente que se le envía, determine si existe o no responsabilidad médica en los presentes hechos, señalando a quien le pudiera resultar dicha responsabilidad, en caso de que ésta exista y en qué consistió la misma, me permito recordar a Ud. Lo siguiente:*

*Para emitir un dictamen de responsabilidad médica y técnica, es de primordial necesidad, contar con las siguientes pruebas documentales y técnicas:*

*1.- Expediente clínico del hospital ú hospitales que le brindaron atención médica al paciente supuestamente afectado, según lo exige la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, como componente primordial del protocolo de valoración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del padecimiento; además de constituir un documento médico legal que en su momento justifica, avala y sustenta, los procedimientos Médico Quirúrgicos empelados como parte del tratamiento del diagnóstico emitido.*

*2.- Declaración ministerial de los profesionales de la salud involucrados en el supuesto caso de Responsabilidad Médica, para conocer la opinión y proceder médico respecto al caso determinado y estar en condiciones de poder determinare si existe o no dicha Responsabilidad Médica, en base a la LEX ARTIS MEDICA.*

*Le informo lo siguiente:*

*El oficio 334/15 con fecha de 13 de Abril del 2015 y recibido en esta dirección ese mismo día, ya fue contestado por el Dr. A13 bajo un*

*informe con misma fecha con número de C5: 13127/15 donde le informa lo siguiente:*

1. *Falta la declaración ministerial de la persona denunciante (querrela).*
2. *Falta expediente clínico del IMSS de la C. VI.*
3. *Faltan las declaraciones ministeriales de los profesionales de la salud del IMSS y del Hospital Puerta de Hierro, involucrados en la atención médica de la C. VI.*

*Motivo por el cual, no le fue posible atender sus indicaciones, puesto que no se tiene el expediente con las pruebas documentales y técnicas necesarias (expediente incompleto) para poder emitir un dictamen de ésta naturaleza... ”.*

- XVIII. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis. Por medio del cual la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Dos, acordó la recepción del oficio C5/10206/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis (oficio señalado en el punto que antecede). Y respecto del cual acordó *“(sic)...téngase por recibido y a la vez recepcionado el oficio ya descrito anteriormente; y agréguese a las actuaciones de la presente indagatoria para que surta sus efectos legales correspondientes... ”.*
- XIX. Acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Por medio del cual la Representación Social hizo constar que *“(sic)...es necesario girar oficio al C. DIRECTOR MEDICO DEL CENTRO MEDICO DE PUERTA DE HIERRO TEPIC; A efecto de que por su conducto informe as los DOCTORES P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, que deberán presentarse ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Trámite numero DOS (...) en calidad de 4 PERSONAS INDICIADAS... ”.* Por lo que en ese sentido, el agente investigador, acordó *“(sic)...de nueva cuenta girar oficio al DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO MEDICO DE PUERTA DE HIERRO TEPIC, para que de cumplimiento a los solicitado. Apercebido que en caso de Asistir se harán acreedores a los medios de apremio establecidos por el artículo 39 fracción I, II, III, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad... ”.*
- XX. Oficio número 399/16, de fecha 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Dos, dio cumplimiento al acuerdo que antecede. Oficio notificado el día 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- XXI. Acuerdo de fecha 10 diez de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Por medio del cual la agente ministerial tuvo por recibido el oficio número CMPDHT/00107/09052016, suscrito por el Dr. P8, Director Médico del Centro Médico Puerta de Hierro Tepic. Por el cual informa al Fiscal investigador, que *“(sic)...solamente dos de las ocho personas que me solicita para su comparecencia laboran en éste Hospital lo cual a*

*continuación relaciono. 1. Envío documento en donde respaldo con firma de recibido y enterado de dos de las personas que pertenecen a nuestra plantilla laboral y que con solicitadas para rendir declaraciones ministeriales, de las cuales a continuación relaciono sus nombres. P4. P5. 2. La siguiente relación se trata de personal que en algún tiempo laboró en ésta Institución estando incluida en la plantilla laboral lo cual por motivos diversos renunciaron por motivos personales. P6 FECHA DE BAJA 09/03/2015. P7 FECHA DE BAJA 15/01/2014. 3. Este último grupo que relaciono no labora ni ha pertenecido a ésta Institución se trata de personal externo que en alguna ocasión pudo haber acudido a ejercer de manera privada. P1. P2. P3, P9... ”.*

En consecuencia, la Representante Social acordó “(sic)...ÚNICO.- Agréguese a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales...”.

- XXII. Declaración ministerial rendida el día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por el C. P5.
- XXIII. Declaración ministerial rendida el día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por el C. P4.
- XXIV. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de Trámite número Dos, acordó girar “(sic)...los oficios números 474/16, 475/16, 476/16, 477/16 y 478/16, al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO EN EL ESTADO, al ENCARGADO DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE TRÁNSITO DEL ESTADO, al JEFE DE DEPARTAMENTO DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC; al APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y al APODERADO LEGAL DE LA TIENDA COPPEL DE ESTA CIUDAD con el objeto de que informen si dentro de los archivos de la personal moral que dignamente Representan indistintamente se encuentran registrados domicilios particulares de los que a continuación se describen: 1. P6. 2. P7. 3. P1. 4. P2 y 5. P3...”.
- XXV. Oficios números 474/2016, 475/2016, 476/2016, 477/2016 y 478/2016. Todos de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Mediante los cuales la agente del Ministerio Público dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede.
- XXVI. Acuerdo de fecha 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la Representante Social tuvo por recibido el oficio número CZT/635/2016, suscrito por el Jefe de Departamento Comercial Zona Tepic de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual rindió el informe que le fue requerido.
- XXVII. Acuerdo de fecha 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la agente del Ministerio Público, tuvo por recibido el oficio número RPPC/1693/2016, suscrito por el Director General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nayarit, en el cual rindió el informe que le fue requerido.

- XXVIII. Escrito presentado en fecha 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el C. P5 rindió su respectiva declaración ministerial. La cual fue ratificada el mismo día de su presentación.
- XXIX. Escrito presentado en fecha 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el C. P4 rindió su respectiva declaración ministerial. La cual fue ratificada el mismo día de su presentación.
- XXX. Acuerdo de fecha 13 trece de junio del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la agente del Ministerio Público, tuvo por recibido el oficio número RRT/512/2016, suscrito por el Recaudador de Rentas en Tránsito, en el cual rindió el informe que le fue requerido.
- XXXI. Acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual la agente del Ministerio Público, tuvo por recibido el oficio número DCIP//CJ/353/2016, Director de Catastro e Impuesto Predial de Tepic, Nayarit, en el cual rindió el informe que le fue requerido.

**11.-** Oficio número VG/493/2017, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos en Santa María del Oro, Nayarit, a efecto de que remitiera, en específico, copia certificada del Acuerdo de Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que recayó dentro de la averiguación previa número SMO/I/AP/66/12; del documento u oficio mediante el cual dicho acuerdo fue autorizado por el titular de la Fiscalía General del Estado; y, del oficio mediante el cual se notificó a las partes involucradas respecto del contenido del acuerdo de Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

**12.-** Oficio número VG/494/2017, suscrito por personal de actuaciones de este Órgano Constitucional Autónomo, por medio del cual se requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit, a efecto de que remitiera, en específico, copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014, en lo que ve exclusivamente, del día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis al día en que éstas fueran remitidas.

**13.-** Oficio número VG/687/2017, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, por medio del cual se requirió, en vía de recordatorio y con apercibimiento, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit, a efecto de que remitiera, en específico, copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014, en lo que ve exclusivamente, del día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis al día en que éstas fueran remitidas.

**14.-** Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibidas un total de dos documentales proporcionadas por el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Relativas al Acuerdo de Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que recayó en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012

dos mil doce, dentro de la averiguación previa número SMO/I/AP/66/12; así como relativas al oficio número 235.04.17, por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, solicitó al Encargado del Despacho del Fiscal General del Estado, su autorización respecto del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

**15.-** Oficio número AG-VI/221.08/2017, de fecha 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa Cinco de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/2014.

## SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **VI**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma; consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidos a Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, y a su homólogo adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit.

Luego de que, con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, hizo constar la denuncia formulada por la C. VI, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de ella misma; consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia. Lo anterior, al declarar que *“(sic)... en el mes de julio del 2012 dos mil doce, la de la voz, en compañía de varias personas más, realizamos un viaje al estado de Nayarit, por medio de una agencia de viajes, pero en el trayecto del destino turístico, el día 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, el autobús de turismo en el cual viajaba se desbarrancó cerca del poblado de Capalilla, Nayarit, falleciendo 27 veintisiete personas y resultando la de la voz con fractura de mis dos tobillos y de mi rodilla derecha. De estos hechos tomó nota el Agente del Ministerio Público. Siendo trasladada al Hospital Puerta de Hierro, atendiéndome el Doctor P1, quien me dio de alta a los dos días, regresando a Chihuahua e ingresando al Hospital General “Salvador Subirán”, en donde estuve por dos días, estando en reposo en mi casa y después de una semana de haber egresado del hospital deciden amputarme mi extremidad derecha, señalando que ni el doctor ni la empresa se quisieron hacer responsables. Presenté una denuncia en CECAMED del Estado de Nayarit, pero no me proporcionaron ningún tipo de ayuda, archivándose mi expediente...”*

Además de que, posteriormente, dicha quejosa manifestó que, el motivo principal de su inconformidad consistía en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, estaba integrando irregularmente y dilatando la averiguación previa número SMO/I/AP/066/2012, en la cual tenía el carácter de ofendida, pues no había realizado las diligencias necesarias para investigar los hechos relativos al accidente de tránsito respecto del cual había sufrido diversas lesiones y la posterior amputación de la pierna derecha. Pues dicha indagatoria, a pesar de que se había iniciado el día veinte de julio del año dos mil doce, a la fecha no se había determinado. Por lo que, señaló la quejosa, se estaban vulnerando sus derechos como víctima a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación.

En virtud de lo anterior, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por el quejosa de referencia, solicitándoles también, remitieran copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria ministerial números TEP/V/EXP/5691/2014 y SMO/I/AP/066/2012. Por lo que una vez que dichos informes y constancia fueron remitidas, se adjuntaron al sumario que nos ocupa para su debida valoración.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso “A” y “C”, 21 párrafo primero, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 y 2 bis del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 212 fracción III del **Código penal para el Estado de Nayarit**; 54 fracción XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 20 fracciones I, IV, VI y VII, 22 fracciones I, II, III, V, VI, XV Y XVI, 61, 62 fracciones I, II, III y VII, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XXIII y 96 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit**.

#### **OBSERVACIONES:**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de la C. VI, consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE**

**JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos en Santa María del Oro, Nayarit; al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Siete especializada en la investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos del Sistema Tradicional.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica* de un hecho posiblemente delictivo, y *en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Ello *también implica* de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad* de quienes en ellos hubieren participado, y *no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de**



**los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

**Artículo 11.-** *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.-** *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**A.-** Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa, existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la C. VI. Ello, luego de que durante la integración de la indagatoria número **SMO/I/AP/066/2012**, los diferentes titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, hayan incurrido en una **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

Lo anterior es así, luego de que durante la integración de dicha indagatoria se advierta lo siguiente:

1. la averiguación número SMO/I/AP/066/2012, fue radicada por el Licenciado A3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a las mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit a las 04:00 cuatro horas del día 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce.<sup>1</sup>
2. Luego se advierte, que si bien, en fecha 16 dieciséis del mes de octubre del 2012 dos mil doce, la Licenciada A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a las mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, emitió acuerdo en el que resuelve no ejercitar la acción penal de su competencia en razón de actualizarse una causa de extinción de la acción penal. Como lo es la muerte de probable responsable.<sup>2</sup>

Empero, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que:

<sup>1</sup> Evidencia número 7 siete fracción I.

<sup>2</sup> Evidencia número 14 catorce.

- a. Que dicho acuerdo, si bien, se emitió en fecha 16 dieciséis del mes de octubre del 2012 dos mil doce, por otro lado, éste no obra dentro del legajo de constancias y actuaciones que fueron presentadas mediante el oficio número 069.03.16<sup>3</sup> en fecha 06 seis de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Sino que, dicho acuerdo fue remitido de manera separada, con motivo de la solicitud que en específico formulara esta Comisión Estatal mediante el oficio número VG/493/2017<sup>4</sup> de fecha 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

- b. Así mismo, no obra en autos de la indagatoria número SMO/I/AP/066/2012, el oficio número AEI/411/2012, de fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, en el que elementos de policía informaron al Representante Social respecto de la muerte del probable responsable. Oficio que sirvió de base al agente del Ministerio Público para la determinación del no ejercicio de la acción penal.
- c. Además, se advierte que, si bien, se remitió copia del oficio número 235.04.17<sup>5</sup>, por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, solicitó al Encargado del Despacho del Fiscal General del Estado, su autorización respecto del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, también se advierte que, primero, no existe documento alguno en el que conste que dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal haya sido autorizado. Y segundo, que entre la emisión del citado acuerdo y la emisión del oficio para su autorización transcurrieron **04 cuatro años y 05 cinco meses.**

- d. Y más grave aún. De lo aquí actuado no se advierte que dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal haya sido notificado a las víctimas, lo que las coloca en un estado de indefensión respecto de promover las acciones legales y constitucionales para inconformarse respecto de dicho acuerdo y/o para iniciar las acciones legales en otras vías corresponda a efecto de buscar la reparación del daño que les fue causado.

Lo anterior, sin duda constituye una *Irregular Integración de la Averiguación Previa*, durante la integración de la averiguación previa número **SMO/I/AP/066/2012**. Entendida ésta, como *la abstención injustificada de practicar* en la averiguación previa *diligencias* para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, *la practica negligente de dichas diligencias*; o, *el abandono o desatención de la función investigadora* de los delitos una vez iniciada la averiguación.

---

<sup>3</sup> Evidencia número 7 siete.

<sup>4</sup> Evidencia número 11 once.

<sup>5</sup> Evidencia número 14 catorce.

3. Aunado a ello, se advierte que los diversos titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, responsables de la indagatoria número SMO/I/AP/066/2012, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos prolongados de tiempo durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Y ello, es así, pues como ya se asentó, el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, la Licenciada A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a las mesa de trámite número Uno en Santa María del Oro, Nayarit, emitió acuerdo en el que resolvió no ejercitar la acción penal de su competencia en razón de actualizarse una causa de extinción de la acción penal. Como lo es la muerte de probable responsable.<sup>6</sup>

Pero no fue sino hasta el día 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, más de 04 cuatro años después, en que elaboró y presentó dicho acuerdo para su autorización. Sin que dicho sea, no consta en autos que dicho acuerdo haya sido autorizado o rechazado; y mucho menos consta que su contenido haya sido notificado a las víctimas, lo que como ya se dijo, las deja en estado de indefensión. Siendo que durante dicho periodo y hasta la fecha, la indagatoria

**B.-** Por otro lado, también se actualizan violaciones a los derechos humanos de la C. V1, calificadas como **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de los diferentes titulares de las agencias del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación número **TEP/V/EXP/5691/14**.

Ello, es así, pues durante su integración se advierte una *abstención injustificada de practicar* en la averiguación previa *diligencias* para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; así como, *la práctica negligente de dichas diligencias*; o bien, *el abandono o desatención de la función investigadora* de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues dada la actitud omisa y evasiva de parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto de rendir sus respectivos informes como autoridad presunta responsable y por no remitir la documentación que les fue solicitada, conforme al marco de actuación de esta Comisión Estatal, se dieron por ciertos los hechos denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

Lo anterior, al advertirse lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Evidencia número 14 catorce.

1. Si bien, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, la C. V1, presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de la Representación Social, hechos probablemente constitutivos del delito de Responsabilidad Médica y Técnica y/o cualquier otra que resultara, hechos cometido en agravio de su integridad física, y que atribuyó al Dr. P1, Médico adscrito al Hospital Puerta de Hierro en Tepic, Nayarit.<sup>7</sup>

Por otro lado, no es sino, hasta el día 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, en que la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit, acordó la recepción de dicho escrito y se radicó la indagatoria correspondiente asignándole el número TEP/V/EXP/5691/14, dando inicio a la investigación.

2. Luego, acordó girar exhorto a su homólogo en Chihuahua, Chihuahua, para que le auxiliara con la práctica de diversas diligencias<sup>8</sup>; giró el oficio número M-7/750/14 al Director General del Hospital Puerta de Hierro en Tepic, Nayarit, para que le remitiera copia certificada del expediente clínico relativo a la paciente V1 y rindiera informe respecto de los nombres del personal médico que había participado en su atención<sup>9</sup>; giró el número M-7/747/14 al Encargado de la Dirección General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para los efectos de dar trámite al exhorto antes señalado<sup>10</sup>; giró el oficio número M-7/786/2014, por el cual solicitó al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que personal a su cargo se avocara a la investigación de los hechos sometidos a su consideración<sup>11</sup>; y luego de lo anterior, en fecha 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, el Representante Social acordó remitir en consulta la averiguación iniciada, a efecto de que se autorizara su reserva<sup>12</sup>.

Es decir, **veintiún días después de iniciada la averiguación**, y con diligencias pendientes por practicar y desahogar, ya se estaba acordando enviar la averiguación a la **reserva**. Acto que consumó el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, pues mediante el oficio número M7/788/14<sup>13</sup> remitió a las actuaciones ministeriales para que se le proporcionara el visto bueno de la reserva del expediente.

Lo anterior, constituye una practica negligente y un abandono de la función investigadora, pues a la fecha en que la agente del Ministerio Público pretendía mandar a la reserva el expediente, solamente contaba con el escrito inicial en el que la C. V1 le hacia del conocimiento la comisión de actos presuntamente constitutivos de delito cometidos en su agravio.

---

<sup>7</sup> Evidencia número 10 diez fracción II.

<sup>8</sup> Evidencia número 10 diez fracción III.

<sup>9</sup> Evidencia número 10 diez fracción IV.

<sup>10</sup> Evidencia número 10 diez fracción V.

<sup>11</sup> Evidencia número 10 diez fracción VI.

<sup>12</sup> Evidencia número 10 diez fracción VII.

<sup>13</sup> Evidencia número 10 diez fracción IX.

Pues si bien, a la fecha había emitido un exhorto y diversos oficios para allegarse de información, por otro lado, a ninguno de estos se les había dado cabal cumplimiento, pues no tenía respuesta alguna de su ejecución.

Aunado a que, en el documento en el que acordó remitir a consulta la averiguación, la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Siete en Tepic, Nayarit, no realizó análisis alguno respecto de cual era el motivo por el cual consideraba necesaria la reserva, es decir, su acuerdo careció de motivación.

3. Por otro lado, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, la Representación Social acordó la recepción del oficio número sin número<sup>14</sup>, suscrito por el Doctor P8, Director Médico del Centro Médico de Puerta de Hierro Tepic, mediante el cual remitió en 33 treinta y tres fojas útiles, copia certificada del expediente clínico relativo a la paciente de nombre V1; así como la relación del personal médico que había participado en su atención.

Empero, no fue sino hasta el día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, es decir, **casi 10 diez meses después**, en que la agente del Ministerio Público acordó<sup>15</sup> emitir los oficios número 334/15, en el que solicitó a personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, practicara dictamen en el que se determinara si existía o no responsabilidad médica, y en su caso, en que consistió ésta; así mismo, acordó emitir el oficio número 335/15 para que personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico proporcionara su opinión técnica.

Al respecto se precisa que, obra en autos el oficio número 334/15, mediante el cual se dio cumplimiento parcial al acuerdo que antecede. Sin embargo, el oficio número 335/15, no obra en autos de la indagatoria que fue remitida a esta Comisión Estatal.

Lo que sin duda deja en evidencia un entorpecimiento malicioso y negligente por parte de la agente del Ministerio Público, luego de que inexplicablemente tardó casi 10 diez meses en practicar una diligencia que debió de ordenarse inmediatamente en el momento mismo en que acordó la recepción del expediente clínico. Pues es una diligencia vital y necesaria para acreditar el cuerpo del delito de Responsabilidad Médica y Técnica, tal como lo señala la legislación sustantiva y adjetiva penal vigente en la Entidad.

Sin que quede de lado la falta de cuidado en que incurrió la agente ministerial en cuanto a la obligación que tiene de resguardar celosamente toda documentación relativa a la práctica de diligencias ministeriales que en su totalidad integren el expediente respectivo.

Pues dicha conducta se vuelve repetitiva cuando se advierte que son otros los documentos que no obran en los autos de la indagatoria

<sup>14</sup> Evidencia número 10 diez fracción X.

<sup>15</sup> Evidencia número 10 diez fracción XII.

número TEP/V/EXP/5691/14. Como lo son, el oficio mediante el cual da cumplimiento a su acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince<sup>16</sup>, en el que ordenó girar citatorio al C. P1, para los efectos de que compareciera a rendir su respectiva declaración ministerial; ni tampoco aparece el oficio mediante el cual la Representante Social dio cumplimiento a su acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, en el que ordenó girar nuevo citatorio al C. P1, para los efectos de que compareciera a rendir declaración ministerial en calidad de indiciado.

Así mismo, se tiene que, si bien, 10 diez meses después de que la agente del Ministerio Público contara con el expediente clínico de la paciente V1, acordó<sup>17</sup> emitir los oficios número 334/15, en el que solicitó a personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, practicara dictamen en el que se determinara si existía o no responsabilidad médica, y en su caso, en que consistió ésta; así mismo, acordó emitir el oficio número 335/15 para que personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico proporcionara su opinión técnica.

Por otro lado, se advierte que dicha solicitud resultó negligente y trajo como consecuencia un retardo indebido y la imposibilidad de que materializara dicho dictamen y opinión técnica, por la sencilla razón de que, la Representación Social omitió remitir copia del expediente clínico sobre el cual iba a versar los peritajes u opiniones técnicas.

Y ello se puede corroborar con el oficio número C5/10206/2016<sup>18</sup>, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Dra. A14, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de medicina Legal del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Mediante el cual señaló lo siguiente “(sic)... *En contestación estricta a su petición y con fundamento legal en los artículos mencionados en su oficio M-2/366.04/2016 del expediente al rubro superior indicado, de fecha 26 de Abril del año 2016 y recibido en ésta dirección el mismo día a las 11:54 horas, donde solicita perito médico legista, para el efecto de que: En base a las actuaciones que obran en el expediente que se le envía, determine si existe o no responsabilidad médica en los presentes hechos, señalando a quien le pudiera resultar dicha responsabilidad, en caso de que ésta exista y en qué consistió la misma, me permito recordar a Ud. Lo siguiente:*

***Para emitir un dictamen de responsabilidad médica y técnica, es de primordial necesidad, contar con las siguientes pruebas documentales y técnicas:***

***1.- Expediente clínico del hospital ú hospitales que le brindaron atención médica al paciente supuestamente afectado, según lo exige la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, como componente primordial del protocolo de valoración, diagnóstico, tratamiento y***

<sup>16</sup> Evidencia número 10 diez fracción XI.

<sup>17</sup> Evidencia número 10 diez fracción XII.

<sup>18</sup> Evidencia número 10 diez fracción XVII.

*seguimiento del padecimiento; además de constituir un documento médico legal que en su momento justifica, avala y sustenta, los procedimientos Médico Quirúrgicos empelados como parte del tratamiento del diagnóstico emitido.*

*2.- Declaración ministerial de los profesionales de la salud involucrados en el supuesto caso de Responsabilidad Médica, para conocer la opinión y proceder médico respecto al caso determinado y estar en condiciones de poder determinar si existe o no dicha Responsabilidad Médica, en base a la LEX ARTIS MEDICA.*

*Le informo lo siguiente:*

*El oficio 334/15 con fecha de 13 de Abril del 2015 y recibido en esta dirección ese mismo día, ya fue contestado por el Dr. A13 bajo un informe con misma fecha con número de C5: 13127/15 donde le informa lo siguiente:*

- a. Falta la declaración ministerial de la persona denunciante (querrela).*
- b. Falta expediente clínico del IMSS de la C. VI.*
- c. Faltan las declaraciones ministeriales de los profesionales de la salud del IMSS y del Hospital Puerta de Hierro, involucrados en la atención médica de la C. VI.*

*Motivo por el cual, no le fue posible atender sus indicaciones, puesto que no se tiene el expediente con las pruebas documentales y técnicas necesarias (expediente incompleto) para poder emitir un dictamen de ésta naturaleza... ”.*

Situación que prevalece. Pues al menos, hasta el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, remitió actualización de constancias y actuaciones practicadas dentro de la averiguación número TEP/V/EXP/5691/2014, se puede advertir que dicho dictamen y opinión técnica no se ha practicado. Siendo que al respecto se advierte una actitud omisa y pasiva por parte del agente del Ministerio Público investigador, pues no ha realizado ninguna diligencia para que se practique tan crucial diligencia.

4. Ahora, tampoco pasa desapercibido, en que momento, porque circunstancias, de que modo, quien acordó y/o autorizó que la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/14, pasara a una mesa de trámite distinta a la que la venía integrando. Pues la última diligencia practicada por la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa de trámite número Siete especializada en la investigación de delitos contra la Integridad Corporal, fue el día 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce.

Siendo la diligencia inmediata posterior practicada en fecha 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, por la Licenciada A11,

Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos en Tepic, Nayarit.

Sin que pueda advertirse que sucedió entre una fecha y otra, en la que transcurrió un lapso de tiempo de más de 09 nueve meses sin que se registrara actividad ministerial alguna. Quedando la averiguación en abandono total.

5. También se advierte que en fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos en Tepic, Nayarit, ya como titular de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/14, visto que hasta ese momento no se había recibido respuesta al oficio número 334/15, mediante el cual se solicitó a personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, practicara dictamen en el que se determinara si existía o no responsabilidad médica, ordenó<sup>19</sup> girar el oficio número M-2/366.04/2016, en carácter de recordatorio para que dicho dictamen fuera remitido.

Al caso, tuvo que transcurrir **más de un año** para que la agente ministerial percibiera que no se había atendido el acuerdo por el decretado, y al efecto tomar las medidas necesarias para su debido cumplimiento. Lo que es consecuencia de la desatención en dar seguimiento a sus acuerdos y de la falta de interés en integrar con la debida diligencia la indagatoria a su cargo.

Y no sólo ello, sino que su falta de cuidado y desatención a sus obligaciones continuaron. Pues en fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, recibió el oficio número C5/10260/2016<sup>20</sup>, suscrito por la Dra. A14, Perito Medico Legista adscrita al Departamento de medicina Legal del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Mediante el cual informó al Representante Social, entre otros, que “(sic)...El oficio 334/15 con fecha de 13 de Abril del 2015 y recibido en esta dirección ese mismo día, **ya fue contestado** por el Dr. A13 bajo un informe con misma fecha con número de C5: 13127/15 donde le informa lo siguiente:

1. *Falta la declaración ministerial de la persona denunciante (querrela).*
2. *Falta expediente clínico del IMSS de la C. VI.*
3. *Faltan las declaraciones ministeriales de los profesionales de la salud del IMSS y del Hospital Puerta de Hierro, involucrados en la atención médica de la C. VI.*

*Motivo por el cual, no le fue posible atender sus indicaciones, puesto que no se tiene el expediente con las pruebas documentales y*

<sup>19</sup> Evidencia número 10 diez fracción XIV.

<sup>20</sup> Evidencia número 10 diez fracción XVII.



*técnicas necesarias (expediente incompleto) para poder emitir un dictamen de ésta naturaleza... ”.*

En ese contexto se advierte, que el oficio respecto del cual la agente ministerial, después de un año, señaló que no tenía respuesta, ya había sido atendido, como consta en el oficio arriba señalado, sin que dicha circunstancia (oficio número C5: 13127/15) obre en los autos de la indagatoria de merito.

Lo que muestra, de nuevo, un incumplimiento en la obligación de resguardo efectivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente a su cargo.

Todo lo anterior, constituye una Irregular Integración de la Averiguación número **TEP/V/EXP/5691/14**, en agravio de los derechos de la C. V1, al advertir una ***abstención injustificada de practicar*** en la averiguación previa ***diligencias*** para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; así como, ***la práctica negligente de dichas diligencias; y el abandono o desatención injustificada de la función investigadora*** de los delitos sometidos a su consideración.

Luego, también se advierte que los diversos titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común responsables del trámite, integración y determinación de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/14 han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos prolongados de tiempo durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal. Lo que constituye en una ***Dilación en la Procuración de Justicia*** en agravio de la C. V1.

Y ello, es así, pues al caso, entre la fecha en que el Representante Social tuvo por recibido el oficio sin número<sup>21</sup>, mediante el cual le fueron remitidas las constancias y notas médicas que en su totalidad integraban el expediente clínico relativo a la paciente V1, y la fecha que acordó<sup>22</sup> solicitar se practicara dictamen y opinión técnica respecto a la existencia o no de responsabilidad médica, transcurrieron **casi 10 diez meses**, tiempo en el cual la investigación quedó inactiva.

Y de ahí a que, la agente del Ministerio público acordara<sup>23</sup> girar nuevo oficio al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, para que emitiera dictamen de la materia, transcurrió un lapso de tiempo de **más de un año** sin que se registrara actividad ministerial.

Y por último, de la fecha en que se practicó la última diligencia<sup>24</sup>, y la fecha del día de hoy, han transcurrido **más de un año** sin actividad alguna.

<sup>21</sup> Evidencia número 10 diez fracción X.

<sup>22</sup> Evidencia número 10 diez fracción XII.

<sup>23</sup> Evidencia número 10 diez fracción XIV.

<sup>24</sup> Evidencia número 10 diez fracción XXXI.

En suma, se tiene un lapso de tiempo de **más de 02 dos años y once meses** en que la actividad ministerial ha quedado inactiva, abandonándose la investigación. Siendo insostenible que a más de 03 tres años de iniciada la investigación, no se tengan los dictámenes y opiniones técnicas correspondientes, y que la averiguación permanezca sin ser determinada por la práctica deficiente y negligente de diligencias eficaces para su debida integración.

Todo ello, le es atribuible a los diversos titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común responsables del trámite, integración y determinación de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/14, desde el día en que se tuvo noticia de los hechos probablemente constitutivos de delito (29 veintinueve de mayo del 2014 dos mil catorce).

C.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las autoridades ministeriales involucradas en la investigación, integración y determinación de las indagatorias números SMO/I/AP/066/2012 y TEP/V/EXP/5691/14, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe

estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que las indagatorias en comento no han sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal (autorizada y notificada) o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** De manera inmediata se analice y determine la procedencia o no, respecto del contenido del acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del dos mil doce, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, considero el No Ejercicio de la Acción Penal de los hechos que integran la averiguación previa número SMO/I/AP/66/12. Acuerdo que fue remitido para su autorización mediante el oficio número 235.04.17 de fecha 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**SEGUNDA.-** De autorizarse el No Ejercicio de la Acción Penal de los hechos que integran la averiguación previa número SMO/I/AP/66/12, se le solicita girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en breve término de notifique a la aquí agraviada C. V1, para que pueda ejercitar las acciones constitucionales y legales que corresponda para la eficaz protección de sus derechos. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso

la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**TERCERA.-** En caso de rechazar el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de los hechos que integran la averiguación previa número SMO/I/AP/66/12, se le solicita girar instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**CUARTA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los diversos titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santa María del Oro, Nayarit, que fungieron como titulares de la indagatoria número SMO/I/AP/66/12, desde la fecha de radicación al día en que cesen las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. Lo anterior por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, durante la investigación e integración de la indagatoria número SGO/III/EXP/113/15. Ello, en consideración a lo establecido en los apartados “A” y “C” de las observaciones realizadas en la presente resolución.

**QUINTA.-** Girar instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponde la titularidad de la indagatoria número TEP/V/EXP/5691/14, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**SEXTA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los diversos titulares de la Agencia del Ministerio

Público del Fuero Común a quienes ha correspondido la titularidad de la indagatoria número **TEP/V/EXP/5691/14**, desde la fecha de radicación al día en que cesen las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. Lo anterior por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, durante la investigación e integración de la indagatoria antes señalada. Ello, en consideración a lo establecido en los apartados “B” y “C” de las observaciones realizadas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 01 cero un días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de los**  
**Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**